

SUCESIÓN  
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CASTAÑO  
CAUSANTE: JOSE MIGUEL SOTO DIAZ  
RADICADO: 68001311 0751 2003-00596-00

## **TRASLADO**

Del recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por los herederos ZAID SOTO POVEDA, EDWARD SOTO AVILA, LUZ STELLA SOTO AVILA y SILVIA FERNANDA SOTO CASTILLO contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2021, se corre traslado por el término de Tres (03) días.

Se corre traslado del escrito de sustentación por el término de tres (3) días. Se fija en lista hoy 20 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., corre a partir del 21 de octubre de 2021, y vence el 25 de octubre de 2021 a las 4:00 p.m. (Art. 318 y 319 del CGP).

**Firmado Por:**

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**

**Secretario Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdb0aee0383c519b8c9bcebf627572a7555eaafa0c3b15dacd791a2f52277e17**

Documento generado en 19/10/2021 04:11:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RV: Objeción sentencia 159

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/10/2021 8:19

Para: Maria Eugenia Sanmiguel Romero <msanmigr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** zaid soto poveda <zasopo73@gmail.com>

**Enviado:** martes, 12 de octubre de 2021 6:31 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Objeción sentencia 159

Por medio del presente documento solicito sea tenido en cuenta las siguientes objeciones a la sentencia 159 de dicho Juzgado.

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente

Zaid Soto Poveda

cc 91.292.239

Cel 310 584 5032

Cra 4ab No 45 94 Campo Hermoso

Bucaramanga - Santander

Señor  
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA BUCARAMANGA  
E.S.D.

PROCESO: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CASTAÑO  
CAUSANTE: JOSE MIGUEL SOTO DIAZ  
RADICADO: 2003-596  
HEREDERO: ZAID SOTO POVEDA

REFERENCIA: OBSERVACION DENTRO DEL INCIDENTE DE OBJECION.

YO, ZAID SOTO POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 91.292.239 actuando dentro del proceso como heredero reconocido, si bien es cierto me encuentro en termino para recurrir el auto calendado el día 24 de junio de 2021, pero me permito poner en conocimiento del yerro cometido en la providencia, toda vez que hubo un desequilibrio en la adjudicación de las hijuelas en razón de:

**PRIMERO:** El despacho al momento de restar el pasivo de la sucesión lo hizo sobre un activo, de un inmueble por el valor del avalúo catastral y no de su valor comercial.

**SEGUNDO:** Se desconoce para estas cuentas el efectivo que existe en los títulos judiciales de este proceso con los cuales se debió cancelar la deuda que existe a favor de **MIGUEL SOTO AVILA**.

**TERCERO:** Por lo anterior se adjudico el 100% de un local 203 al señor **MIGUEL SOTO AVILA**. Donde lo favorece a él y yo quedo en desventaja junto con los demás herederos.

**CUARTO:** Se evidencia claramente la desproporción con la que el despacho corrigió la partición de esta sucesión sin tener en cuenta el valor comercial del inmueble en su activo.

**QUINTO:** La partición debe ser equitativa para todos los herederos con porcentajes iguales sobre todos los bienes e inmuebles que se encuentren inventariados.

Atentamente,

ZAID SOTO POVEDA  
91.292.239.

ZAID SOTO POVEDA  
C.C. 91.292.239

## RV: Objeción sentencia 159

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/10/2021 8:26

Para: Maria Eugenia Sanmiguel Romero <msanmigr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** edward soto <edward.soto5@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 12 de octubre de 2021 6:37 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Objeción sentencia 159

Por medio del presente documento solicito sea tenido en cuenta las siguientes objeciones a la sentencia 159 de dicho Juzgado.

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,

Edward Soto Avila

CC 91.241.101

Cel 315 370 37 51

Cll 199b 38a 65 Cj Cedritos Brr Nogales

Floridablanca - Santander

Señor  
**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA BUCARAMANGA**  
E.S.D.

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**DEMANDANTE:** DIANA PATRICIA CASTAÑO  
**CAUSANTE:** JOSE MIGUEL SOTO DIAZ  
**RADICADO:** 2003-596  
**HEREDEROS:** LUZ STELLA SOTO AVILA, EDWARD SOTO AVILA Y MIGUEL SOTO AVILA

**REFERENCIA:** OBSERVACION DENTRO DEL INCIDENTE DE OBJECION.

**LUZ STELLA SOTO AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.307.935 actuando dentro del proceso como heredera reconocida **y EDWARD SOTO AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.241.101 actuando dentro del proceso como heredero reconocido, si bien es cierto nos encontramos en termino para recurrir el auto calendado el día 24 de junio de 2021, pero nos permitimos poner en conocimiento del yerro cometido en la providencia, toda vez que hubo un desequilibrio en la adjudicación de las hijuelas en razón de:

**PRIMERO:** El despacho al momento de restar el pasivo de la sucesión lo hizo sobre un activo, de un inmueble por el valor del avalúo catastral y no de su valor comercial.

**SEGUNDO:** Se desconoce para estas cuentas el efectivo que existe en los títulos judiciales de este proceso con los cuales se debió cancelar la deuda que existe a favor de **MIGUEL SOTO AVILA**.

**TERCERO:** Por lo anterior se adjudico el 100% de un local 203 al señor **MIGUEL SOTO AVILA**. Donde lo favorece a él y a nosotros nos desfavorece.

**CUARTO:** Se evidencia claramente la desproporción con la que el despacho corrigió la partición de esta sucesión sin tener en cuenta el valor comercial del inmueble en su activo.

**QUINTO:** La partición debe ser equitativa para todos los herederos con porcentajes iguales sobre todos los bienes e inmuebles que se encuentren inventariados.

Atentamente,

**LUZ STELLA SOTO AVILA**  
C.C. 63.307.935



**EDWARD SOTO AVILA**  
C.C. 91.241.101

## RV: memorial apela sentencia proceso 2003-00596

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/10/2021 14:34

Para: Maria Eugenia Sanmiguel Romero <msanmigr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** noe leon <noeleon02@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 13 de octubre de 2021 12:14 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
silviasotoadmsalud@gmail.com <silviasotoadmsalud@gmail.com>

**Asunto:** memorial apela sentencia proceso 2003-00596

# ***NOE LEON ARDILA***

Abogado

Señor(a)

**JUEZ 8 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

Ref.: Demandante: **DIANA PATRICIA CASTILLO**

CAUSANTE: JOSE MIGUEL SOTO DÍAZ

Rad.: **2003 – 00596-00**

**NOE LEON ARDILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.490.877 expedida en la ciudad de Bucaramanga, Abogado Titulado Inscrito y en Ejercicio y portador de la T.P. No. 179.882 del C. S. de la J., actuando conforme al poder conferido por la demandante, acudo ante su despacho de manera respetuosa para manifestarle que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia por medio de la cual, se aprobó el trabajo de partición, las razones en las cuales fundo esta apelación son las siguientes:

Honorables magistrados en cuanto a los hechos que rodearon este proceso se advierte:

El despacho ordenó a la partidora ajustar su trabajo a las directrices por ella trazadas conforme auto, hecho que no fue tenido en cuenta por la auxiliar, pues se apartó de su primer trabajo para proceder a realizar uno nuevo con consideraciones distintas, y adjudicaciones totalmente diferentes logrando con esto un presunto favorecimiento a una de las partes.

El trabajo de partición desconoce la realidad procesal y en suma que fue el señor **MIGUEL SOTO**, quien desde un principio se benefició de este proceso, nunca rindió cuentas de los dineros que recibió por concepto de arrendamiento de los inmuebles, conforme se le requirió y como premio a e le fue adjudicado el 100 % del local 203 según se advierte en el mismo trabajo de partición.

El proceso permaneció por más de 17 años en el despacho los avalúos que se practicaron tienen ya más de 3 años, los bienes al día de hoy valen mucho más de lo que reflejan los avalúos presentados.

La Juez, omitió el control que debía hacerle al mismo, y de una u otra manera esto terminó por premiar al señor **MIGUEL SOTO**, a sabiendas que él nunca como ya se dijo rindió cuentas de los dineros que recibió.

Los dineros que el señor **SOTO** reclama, fueron pagados con los mismos dineros que el mencionado señor recibió de arrendamientos de los inmuebles, durante el periodo 2003-2009, y de manera hábil los hizo pasar como suyos y logro que el juzgado le reconociera y obligara a su pago.

La partición que fue objetada, en justicia se compadecía con la realidad procesal y en especial con la situación que tuvo que vivir mi poderdante, quien para la época en que fue radicada la misma era una menor de edad, que nunca tuvo ayuda alguna de la misma sucesión, aun sabiendo que dentro de la misma se estaba obteniendo un dinero producto del arriendo de los inmuebles, dinero que lo recibió el señor **MIGUEL SOTO**, y se reitera nunca ha rendido cuentas y la Juez nada ha hecho al respecto a pesar de la negativa del señor, Honorables Magistrados, lo que se le pidió a la partidora fue que adecuara el trabajo de partición a las directrices que se le indicaban y perfectamente lo pudo haber realizado sobre el mismo y no proceder a realizar un nuevo trabajo de partición dejando a los demás



# ***NOE LEON ARDILA***

Abogado

herederos en una posición muy pero muy inferior a la del señor **MIGUEL SOTO**, la hijuela por la deuda perfectamente se pudo haber pagado con los parqueaderos, y con un porcentaje del bien local 203, permitiéndoles a los demás herederos obtener provecho también de los dos locales 201, 203.

Equivocado e irracional el reparto realizado, y por demás injusto, pues debió tanto la partidora como la misma Juez advertir que los bienes que eran objeto de reparto poseían un avalúo que al día de hoy supera en demasía el valor actual de los bienes, justo sería Honorables Magistrados, que se revoque la sentencia recurrida, y, en su lugar se disponga rehacer la partición, ajustando el valor de los bienes a la realidad comercial de los mismos.

El proceso y en especial la sentencia recurrida presentan serias falencias en lo que como ya se ha mencionado respecto del valor de los bienes, desconoce y trasgrede el derecho que le corresponde a los demás herederos, los bienes son bienes, que hoy en el mercado inmobiliario poseen un valor superior a los **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS**, y la partición se tiene por la irrisoria suma que no supera los **SESENTA MILLONES** cada uno, ese error no lo advirtió la señora Juez, quien debió en su momento ordenar actualizar el valor de los bienes, que importaba un mes o quizás dos más, para un proceso que lleva ya más de 17 años en su despacho.

Nótese, Honorables Magistrados, que la Juez nunca tomo las medidas correccionales, dentro del proceso un proceso dentro del cual por más de dos o quizás tres veces se requirió a el señor **MIGUEL SOTO**, quien nunca cumplió con el requerimiento y nada dijo, no procuró tampoco la actualización del valor de los bienes, en aras de garantizar una justa y equitativa sentencia, el valor de los bienes debe ser actual y por lo menos su avalúo no debe superar el año, cosa que no advirtió el despacho y aun así impartió aprobación al trabajo presentado.

Sean más que suficientes las razones expuestas para solicitarles a ustedes Honorables Magistrados, se revoque la sentencia recurrida, ordenándole a la Juez se rehaga la partición no sin antes se actualicen los avalúos de los bienes objeto de la partición.

Atentamente,

**NOE LEON ARDILA**

CC.91.490.877 de Bucaramanga

T.P. 179.882 del C. S. de la J.

**RV: ALLEGO RECURSO DE APLEACION DEL SEÑOR SAID SOTO RADICADO 2003/596**

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga &lt;j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 14/10/2021 14:54

Para: Maria Eugenia Sanmiguel Romero &lt;msanmigr@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

---

**De:** mauricio antonio rangel arciniegas <marabogad@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 14 de octubre de 2021 1:52 p. m.**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ALLEGO RECURSO DE APLEACION DEL SEÑOR SAID SOTO RADICADO 2003/596

CORDIAL SALUDO.

MAURICIO ANTONIO RANGEL ACINIEGAS, MAYOR DE EDAD, ABOGADO EN EJERCICIO IDENTIFICADO COMO APARECE AL FINAL DEL PRESENTE DOCUMENTO ACTUANDO EN MI CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR SAID SOTO, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ME PERMITO MANIFESTARLE A LA SEÑORA JUEZ QUE INTERPONGO RECURSO DE APELACION EN COTRA DE LA DECISION DEL AUTO DE LA FECHA 8/10/2021, QUE APRUUEBA EL TRABAJO DE PARTICION, ENCONTRANDOME DENTRO DEL TERMINO LEGAL.

AGRADECIENDO LA ATENCION PRESTADA SE SUSCRIBE SU SERVIDOR,

ATENTAMENTE,

**MAURICIO ANTONIO RANGEL ARCINIEGAS**  
**CC.91262832 BUCARAMANG**  
**ABOGADO**

*marabogad@hotmail.com*

TP.125357 DEL C.S.DE J

TLF:313.419.95.87/301-704.31.59



Bucaramanga 14 de Octubre de 2021

Señor(a).

**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA  
BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF.:** RECURSO DE APELACIÓN  
**ACC:** PROCESO DE SUCESION  
**CAU:** JOSE MIGUEL SOTO DÍAZ  
**RDO:** 2003-596

**MAURICIO ANTONIO RANGEL ARCINIEGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.262.832 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 125.357 del C.S. de la J, actuando en mi condición de apoderado judicial de **ZAID SOTO POVEDA** Heredero, a quien represento, de conformidad con el poder a mi otorgado; por medio del presente escrito, me permito manifestarle a la señora Juez que interpongo recurso de apelación en contra de la decisión de fecha 8 de octubre de 2021, que aprueba el Trabajo de Partición, encontrándome dentro del término legal, con fundamento en las siguientes razones:

### SITUACIÓN FÁCTICA

El pasado 11 de octubre de 2021 fue notificado en estados, la sentencia No. 159 de ese despacho proferida el 08 de octubre de 2021, donde se aprueba en todas y cada una de las partes del Trabajo de Partición presentado por la auxiliar de justicia – Karina Tatiana Reyes Anaya, mayor de edad, vecina del municipio de Bucaramanga, identificada con la C.C No. 37.511.619 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que corresponde a la liquidación de bienes del causante JOSE MIGUEL SOTO DIAZ, pero en este trabajo de partición realizada por KARINA TATIANA REYES ANAYA se cometiendo algunos errores de apreciación porque:



**PRIMERO:** No se tiene en cuenta el valor comercial de los inmuebles objeto de esta partición

**SEGUNDO:** Realiza la encomienda basada en un avalúo catastral desactualizado expedido el día 11 de marzo de 2019, donde esta partición debe iniciar de un avalúo comercial que refleje el valor mercantil de los predios.

**TERCERO:** El avalúo catastral no puede ser la columna vertebral de este procedimiento por que este instrumento se realiza para la base gravable, que utilizan las autoridades tributarias de los municipios mediante acuerdos con los concejos municipales, donde se aplican tarifas deferenciales a los predios y así poder liquidar el correspondiente impuesto predial que es el valor a cancelar por contribuyente cada año sobre los inmuebles que posea.

El instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC) autoridad en la materia lo precisa en *"El Artículo 8 de la resolución 0070 de 2011, define el avalúo catastral como la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendido."*

**CUARTO:** El Avalúo comercial por lo contrario es un documento que contiene un dictamen técnico que estima el valor de un inmueble a una fecha determinada, conforme a las reglas del mercado inmobiliario pues es con éste que se llega a determinar el precio por el que se puede realizar una compra, o una venta en cualquier tipo de transacción comercial del inmueble.

El instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en la resolución 898 de 2014, capítulo 1 artículo 3 definiciones "Avalúo comercial: Es aquel que incorpora el valor comercial del inmueble (terreno construcciones y/o cultivos) y/o el valor de las indemnizaciones o compensaciones, de ser procedente. Valor comercial del inmueble correspondiente a terreno, construcción y/o cultivos objeto de adquisición: Es el precio más probable por el cual el inmueble se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien.

**QUINTO:** Y el despacho al momento de restar el pasivo de la sucesión lo hizo sobre un activo, de un inmueble por el valor de su catastral y no de su valor comercial. Es por ello que se objeta la partición de referencia a la liquidación del



activo y el activo líquido, no se tuvo en cuenta el valor comercial de los bienes inmuebles que incluyen estos mismos, de tal forma, que se toma únicamente un valor catastral, lo cual afecta a las hijuelas dentro del presente proceso de partición.

**SEXTO:** Como se puede probar el avalúo catastral se realiza para el pago de la tarifa de impuestos que un contribuyente paga al estado por ser propietario de un predio y no refleja "el precio más probable por el cual el inmueble se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien"; desconoce el valor mercante del inventario de los activos de la masa sucesoral en este orden de ideas la partidora KARINA TATIANA REYES ANAYA es negligente al utilizar el valor que tienen los inmuebles en el un avalúo catastral, fechado el día 11 de marzo de 2019, donde este documento no es eficaz y no tiene valides porque está, totalmente desactualizado, obsoleto sin vigencia a la fecha y aun así lo utiliza para determinar las hijuelas que decretan el pago del pasivo a favor de Miguel Soto Ávila beneficiándolo porque le paga a precio de avalúo catastral una deuda de carácter comercial rompiendo con esta acción el equilibrio en esta repartición.

**SEPTIMO:** La partición debe ser equitativa para todos los herederos con porcentajes iguales sobre todos los bienes e inmuebles que se encuentren inventariados, se evidencia claramente la desproporción con la que el despacho asume la partición de esta sucesión sin tener en cuenta el valor comercial de los activos. Puesto que se adjudicó el 100% de un local 203 al señor MIGUEL SOTO AVILA, donde lo favorece a él y a nosotros nos desfavorece y se evidencia claramente la desproporción con la que su despacho aprobó la partición de esta sucesión sin tener encuentra el valor comercial del inmueble en su activo.

**OCTAVO:** En este inventario de activos no se han tenido en cuenta los dineros producto de la renta de los locales comerciales 201 – 203 los cuales están representados en los títulos que se encuentran depositados en el juzgado y con los cuales se le debe pagar la deuda a Miguel Soto Ávila.

**NOVENO:** El trabajo de partición desconoce la realidad procesal y en suma de que el señor Miguel Soto, quien desde un principio se benefició de este proceso, nunca rindió cuentas de los dineros que recibió por concepto de arrendamiento de los inmuebles, conforme se le requirió y como



Premio a esto, le fue adjudicado el 100% del local 203 según se advierte en el mismo trabajo de partición.

**DECIMO:** El juez omitió el control que debía hacerle al mismo, y de una y otra manera esto termino por premiar al señor MIGUEL SOTO, a sabiendas que él nunca como ya se dijo rindió cuentas de los dineros que recibió.

**DECIMO PRIMERO :** Por lo anterior, fue equivocado e irracional el reparto realizado, y por demás injusto, pues debió tanto la partidora como la misma juez advertir que los bienes que eran objeto de reparto poseían un avalúo que al día de hoy supera el valor actual de los bienes, que hoy en el mercado inmobiliario poseen un valor superior a los **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000.00)**, y la partición se tiene la suma que no supera los **CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS EN M/CTE (\$107.000.000.00)** ese error no lo advirtió la señora Juez, quien debió en su momento ordenar actualizar el valor de los bienes, que tuviesen un mes o quizás dos, para un proceso que lleva ya más de 17 años en su despacho.

En razón a lo anterior Señores Magistrados:

1. Una vez presentado el Trabajo de Partición por la Auxiliar de la Justicia este no fue puesto en conocimiento a los interesados, con la finalidad de manifestar su aprobación o inconformidad, vulnerando el derecho al debido proceso.
2. La Auxiliar de Justicia, en el Trabajo de Partición presentado, se apartó de las directrices indicadas por los herederos, desconociendo las reglas contempladas en el Art. 508 del C.G.P.; esto es que la deuda fuera adjudicada a prorrata a todos los herederos; a fin de que se vendiera uno de los inmuebles para pagar el pasivo.
3. El Trabajo de partición presentado por la Auxiliar de Justicia no se ajusta a Derecho teniendo en cuenta que la adjudicación del pasivo, se realizó respecto del 100% de un inmueble "LOCAL", genera un detrimento económico a los demás herederos, y beneficiando única y exclusivamente al heredero y acreedor MIGUEL SOTO, quien se benefició de los dineros de la



sucesión (arriendos) y nunca entregó cuentas a pesar de los múltiples requerimientos realizados; ahora bien, no es lo mismo adjudicar una deuda a los herederos, que adjudicar un inmueble para que se pague la misma, por lo tanto, esto estaría generando un detrimento económico, máxime que el local se avaluó por el avalúo catastral y no por el valor comercial, hace más de tres años.

4. El Juez aprobó el trabajo de partición desconociendo la premisa normativa pertinente al análisis del artículo 1411 del C.C, aplicable al reparto del pasivo social por mandato expreso del artículo 1832 ibídem, norma según la cual, las deudas hereditarias se dividen entre los interesados a prorrata de sus cuotas, vulnerando el principio de legalidad al no tener en cuenta dicha normativa; además desconoció su deber legal, contemplado en el art. 509 numeral 5 del C.G.P. que expresa, que háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará rehacer el trabajo de partición, cuando este no esté conforme a derecho.
5. En este orden de ideas, bajo la premisa del reparto porcentual de las deudas en proporción a su cuota de participación en la herencia o en los bienes sociales, el artículo 1343 del C.C. determina la forma como se debe cubrir el pago del pasivo, estableciendo al efecto una hijuela de deudas en el trabajo partitivo, esto, con el fin de garantizar su pago al acreedor mediante el posterior remate de los bienes destinados a su satisfacción (Art. 511 del C. G. del P.); de esta forma se estaría garantizando un equilibrio económico entre los herederos y el acreedor, velando por los principios de justicia equitativa, libre de un desequilibrio económico; pues actualmente el trabajo de partición aprobado, desconoce dicho principio, pues como se ha mencionado el bien adjudicado para pagar la deuda fue avaluado catastralmente y no comercialmente, generando un empobrecimiento a los herederos y un enriquecimiento sin justa causa al acreedor.



**SOLICITUD**

**PRIMERO:** Se revoque la Sentencia No.159 proferida en 08 de octubre de 2021 Y publicada en estados el 11 de octubre de 2021, emanado dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Se solicita ordenarle a la Juez designar de la lista de auxiliares de la justicia un perito evaluador para que se rehaga la partición no sin antes se actualicen los avalúos de los bienes objeto de partición y se tengan en cuenta los títulos que reposan en el proceso.

Atentamente,

---

**MAURICIO ANTONIO RANGEL ARCINIEGAS.**

C.C.91.262.832 de Bucaramanga.  
T.P 125.357 del C.S de la J.